

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja ambiental con radicado N° SCQ -135-0018-2022 del 06 de enero del 2022 se denuncia "*afectaciones al recurso hídrico por aguas servidas provenientes de un galpón de cerdos mediante esorrentía*", hechos ocurridos en la vereda Los Planes del Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Que en atención a la queja referida, se llevó a cabo visita en el lugar de la intervención, que generó el Informe Técnico con radicado No. IT-00229-2022 del 17 de enero de 2022, mediante el cual se da atención al asunto y se recomienda lo siguiente:

(...)

La actividad porcícola en el momento de la visita se encuentra activa en el predio del señor Manuel Antonio Correa Montoya, proyecto que se encuentra en fase de construcción y por lo tanto no se cuenta con el total de los cerdos que se tiene proyectado.

No se evidenció riego reciente a pastos que afecte la fuente hídrica, además los procesos de la actividad porcícola no están generando malos olores. La fuente hídrica donde se está captando el recurso hídrico se encuentra aislada y con buena cobertura vegetal.

El señor Manuel Antonio Correa Montoya identificado con la cédula de ciudadanía número 71.175.080, no ha dado cumplimiento al artículo primero de la Resolución con radicado No. RE-00205-2022 del 20 de enero de 2022, donde se le requiere iniciar los trámites de concesión de agua y permiso de vertimientos, ante la autoridad ambiental competente "CORNARE".

La señora Diana Isabel Durán Vergara (Propietaria del predio afectado) identificada con la cédula de ciudadanía número 39.279.699, aún no ha dado inicio al trámite de Registro de Usuario de Recurso Hídrico.

(...)

Que mediante resolución con radicado No. RE-00205-2022 del 20 de enero de 2022, notificada de forma personal el día 26 de enero del 2022, se requiere al señor **MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.175.080, para que de manera inmediata inicie el respectivo trámite de Concesión de Aguas y el permiso de vertimientos, ante la autoridad ambiental competente "CORNARE".

Que a través del artículo segundo del acto administrativo precitado, se advierte al señor **MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.175.080, que deberá desarrollar las siguientes actividades en su predio, con la finalidad de prevenir y/o mitigar la afectación ambiental:

- En el momento que realice las actividades de riego de pastos, estos se hagan respetando siempre los refiros de las fuentes hídricas cercanas, además, teniendo en cuenta las pendientes de su predio.
- Respetar las franjas y rondas hídricas de acuerdo a las normas establecidas en el EOT del Municipio de Santo Domingo.
- Tratar las heces fecales de los animales en seco, con el propósito de no generar malos olores en el sector.

Que el día 11 de agosto del 2022, se llevó a cabo visita de control y seguimiento en el predio objeto del asunto, con el fin de verificar el estado actual del mismo y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado No. RE-00205-2022 del 20 de enero de 2022, generándose el Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-05189-2022 del 17 de agosto del 2022, donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

La actividad porcícola en el momento de la visita se encuentra activa en el predio del señor Manuel Antonio Correa Montoya, proyecto que se encuentra en fase de construcción y por lo tanto no se cuenta con el total de los cerdos que se tiene proyectado.

No se evidenció riego reciente a pastos que afecte la fuente hídrica, además los procesos de la actividad porcícola no están generando malos olores.

La fuente hídrica donde se está captando el recurso hídrico se encuentra aislada y con buena cobertura vegetal.

El señor Manuel Antonio Correa Montoya identificado con la cédula de ciudadanía número 71.175.080, no ha dado cumplimiento al artículo primero de la Resolución con radicado No. RE-00205-2022 del 20 de enero de 2022, donde se le requiere iniciar los trámites de concesión de agua y permiso de vertimientos, ante la autoridad ambiental competente "CORNARE".

La señora Diana Isabel Durán Vergara (Propietaria del predio afectado) identificada con la cédula de ciudadanía número 39.279.699, aún no ha dado inicio al trámite de Registro de Usuario de Recurso Hídrico. (...)"

Que mediante Resolución N° RE-03157-2022 del 22 de agosto del 2022, notificada de forma personal el día 25 de agosto del 2024, se dispone REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, so pena de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al señor **MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.175.080, para que en un término improrrogable de veinte (20) días calendario, contados a partir de la notificación de la actuación administrativa, presente ante la Corporación los documentos requeridos para dar inicio los tramites ambiental de Concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos, en los términos establecidos en los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015.

Que, el día 27 de septiembre del 2022, por parte del equipo técnico de la Corporación se procede con la verificación del cumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación mediante los actos administrativos N° RE-00205-2022 del 20 de enero de 2022 y RE-03157-2022 del 22 de agosto del 2022, generándose el Informe Técnico de N° IT-06227-2022 del 30 de septiembre del 2022, dentro del cual se encuentran las siguientes conclusiones:

"(...)

El señor MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.175.080, no ha iniciado el trámite de permiso de vertimientos ante la Corporación.

La señora DIANA ISABEL DURÁN VERGARA, realizo el registro de Usuarios del Recurso Hídrico RURH (IT05399-2022 del 25 de agosto de 2022)

(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° AU-03925-2022 del 07 de octubre del 2022, notificado de forma personal el día 14 de octubre del 2022, **SE INICIA UN PROCEDIMIENTO**

ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, en contra del señor **MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.175.080, con el fin de investigar los siguientes hechos:

- Generar vertimientos al suelo y cerca de fuente de agua y captar el recurso hídrico, con ocasión a la actividad Porcícola desarrollada en la Granja "San Alejo" en el predio con coordenadas X: -75° 09 45.85 Y: 6° 30 40.10 Z: 1900, identificado con FMI 0006365, ubicado en la vereda Los Planes del Municipio de Santo Domingo Antioquia, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental

Que mediante radicado N° CE-17142-2022 del 24 de octubre del 2022, el investigado indica que se encuentra adelantando ante la Corporación los respectivos trámites ambientales, así mismo solicita se proceda con el archivo definitivo del expediente ambiental N°056900339510.

Que mediante correspondencia de Salida N° CS-10983-2022 del 27 de octubre del 2022, se indica al investigado que, frente al asunto que nos ocupa, no nos encontramos frente a ninguna causal que permita declarar la cesación o eximir la responsabilidad, frente a los hechos investigados, máxime que, desde el mes de enero, fecha en la cual se recepcionó la queja ambiental ante esta Corporación por las actividades porcícolas desarrolladas en el predio, sin los respetivos permisos de la autoridad ambiental, se le requirió para dar inicio a los respectivos tramites ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimientos, requerimiento reiterado durante el mes de agosto del 2022.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-00139-2023 del 17 de enero del 2023, notificado de forma personal el día 18 de enero del 2023, procede este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos al señor **MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.175.080, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015:

CARGO PRIMERO: Generar vertimientos al suelo y cerca de fuente de agua, producto de actividad Porcícola, en el predio con coordenadas X: -75° 09 45.85 Y:

6° 30 40.10 Z: 1900, identificado con FMI 0006365, ubicado en la vereda Los Planes del Municipio de Santo Domingo Antioquia, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental en contravención de lo contenido en el artículo 2.2.3.3.5.1. "**Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". Hechos conocidos por la Corporación en el mes de enero del año 2022.

CARGO SEGUNDO: Realizar captación del recurso hídrico, para actividad Porcicola desarrollada en el predio con coordenadas X: -75 09 45.85 Y: 6 30 40.10 Z: 1900, identificado con FMI 0006365, ubicado en la vereda Los Planes del Municipio de Santo Domingo Antioquia, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental; lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.23.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, que reza: "**2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas**. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no presentó escrito de descargos frente a los cargos formulados.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-01888-2023 del 30 de mayo del 2023, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe Técnico de queja N° IT-00229-2022 del 17 de enero del 2022
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-06227-2022 del 30 de agosto de 2022
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-06227-2022 del 30 de septiembre del 2022
- Correspondencia de Entrada N° CE-17142-2022 del 24 de octubre del 2022

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus, conceptuar si a la fecha el señor **MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.175.080, cuenta con los respectivos permisos de vertimientos y concesión de aguas para la actividad Porcícola, desarrollada en el predio con coordenadas X: -75° 09 45.85 Y: 6° 30 40.10 Z: 1900, identificado con FMI 0006365, ubicado en la vereda Los Planes del

Municipio de Santo Domingo Antioquia, en caso de no haberse iniciado ningún trámite ambiental, se deberá realizar visita técnica con la finalidad de verificar el estado actual del predio y de la actividad referida.

Que de conformidad con lo ordenado mediante el Auto N° AU-01888-2023 del 30 de mayo del 2023, se procedió con la evaluación de la información que reposa en las base de datos Corporativa verificando el cumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación frente a los trámites ambientales, que generó el informe técnico N° IT-04272-2023 del 17 de julio del 2023, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 22 de junio del 2023 la funcionaria Doris Adriana Castaño Betancur realizo seguimiento y verificación del cumplimiento de las acciones dispuestas por parte de la corporación mediante auto con radicado AU-01888-2023 DEL 30/05/2023.

El predio denominado Granja San Alejo se ubica sobre la vereda Los Planes del municipio de Santo Domingo en la coordenada X: -75 09 46.80 Y: 06 30 25.90 Z: 1922.



Consultadas las bases de datos de la corporación se puede evidenciar que el señor MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 71.175.080 Y JUAN CARLOS JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía número 70.140.727, ubicados en la vereda Los Planes del municipio de Santo Domingo, tramitaron ante las Corporación el respectivo permiso de concesión de aguas dentro del expediente 05690.02.41375 resolución RE-01764-2023 del 28/04/2023, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas a la Granja Porcicola San Alejo por un término de diez (10) años y el permiso de vertimiento bajo el expediente 05690.04.41824 resolución con radicado RE-02153-2023 del 30/05/2023.

En la siguiente tabla se hace una descripción del cumplimiento de los requerimientos impuestos por Cornare.

Verificación de Requerimientos o Compromisos.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, so pena de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al señor MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.175.080, para que en un término improrrogable de veinte (20) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, presente ante la Corporación los documentos requeridos para dar inicio los tramites ambiental de Concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos, en los términos establecidos en los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015.		X			Consultadas las bases de datos de la corporación se puede evidenciar que el señor MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.175.080, y el señor JUAN CARLOS JARAMILLO con cedula de ciudadanía 70.140.727 tramito ante la Corporación el permiso de concesión de aguas y el permiso de vertimientos.

26. CONCLUSIONES:

Los señores MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.175.080, y el señor JUAN CARLOS JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía número 70.140.727 tramitaron el permiso de concesión de aguas y el permiso de vertimientos ante la Corporación.

(...)"

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto AU-02629-2023 del 21 de julio del 2023, a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante radicado N° CE-12590-2023 del 09 de agosto del 2023, el investigado a través de su autorizado el señor Juan Carlos Jaramillo Ramírez, presentó escrito de alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra, fundamento su argumento en las siguientes consideraciones:

"(...) Por medio del presente, me permito dar respuesta al mencionado expediente, advirtiendo que el señor MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA, haciendo parte de la sociedad formada por los señores OSCAR ISLEM RAMÍREZ POSADA y JUAN CARLOS JARAMILLO RAMÍREZ, ha cumplido con todos los requisitos exigidos para los tramites de vertimientos de aguas y concesión de aguas, para el predio denominado San Alejo, ubicado en la vereda los planes en el municipio de Santo Domingo.

Que el señor JUAN CARLOS JARAMILLO RAMÍREZ, sigue fungiendo como apoderado de los anteriores mencionado y para todos los trámites y requerimientos que la corporación solicite.

Que una vez surtido todos los trámites y tiempos establecidos por la normatividad vigente, al predio San Alejo se le otorgo por un tiempo de 10 años el permiso de vertimientos de aguas y concesión de aguas, mediante los siguientes expedientes:

Expediente	Radicado	Trámite
56900241375	RE 01764-2023	Concesión de Aguas
56900441824	RE 02153-2023	Vertimientos de Aguas

(...)"

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor **MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, al igual que los alegatos de conclusión y en general del acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental, a saber:

"CARGO PRIMERO: Generar vertimientos al suelo y cerca de fuente de agua, producto de actividad Porcícola, en el predio con coordenadas X: -75° 09 45.85 Y: 6° 30 40.10 Z: 1900, identificado con FMI 0006365, ubicado en la vereda Los Planes del Municipio de Santo Domingo Antioquia, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental. Hechos conocidos por la Corporación en el mes de enero del año 2022."

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 (...) **"Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

CARGO SEGUNDO: Realizar captación del recurso hídrico, para actividad Porcícola desarrollada en el predio con coordenadas X: -75 09 45.85 Y: 6 30 40.10 Z: 1900, identificado con FMI 0006365, ubicado en la vereda Los Planes del Municipio de Santo Domingo Antioquia, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental;

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3. **"Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Esta conducta se configuró con ocasión a la ejecución de actividades porcícolas, sin contar con los respectivos tramites ambientales, otorgados por la autoridad ambiental competente.

Al respecto, el investigado no presenta escrito de descargos que permita desvirtuar los cargos formulados, no obstante, mediante radicado CE-12590-2023 del 09 de agosto del 2023, presenta alegatos de conclusión, indicando que:

“Me permito dar respuesta al mencionado expediente, advirtiendo que el señor MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA, haciendo parte de la sociedad formada por los señores OSCAR ISLEM RAMÍRE POSADA y JUAN CARLOS JARAMILLO RAMÍREZ, ha cumplido con todos los requisitos exigidos para los tramites de vertimientos de aguas y concesión de aguas, para el predio denominado San Alejo, ubicado en la vereda los planes en el municipio de Santo Domingo.

Que el señor JUAN CARLOS JARAMILLO RAMÍREZ, sigue fungiendo como apoderado de los anteriores mencionado y para todos los trámites y requerimientos que la corporación solicite.

Que una vez surtido todos los trámites y tiempos establecidos por la normatividad vigente, al predio San Alejo se le otorgo por un tiempo de 10 años el permiso de vertimientos de aguas y concesión de aguas, mediante los siguientes expedientes:

Expediente	Radicado	Trámite
56900241375	RE 01764-2023	Concesión de Aguas
56900441824	RE 02153-2023	Vertimientos de Aguas

En principio, se hace necesario hacer unas precisiones respecto a la facultad sancionatoria conferida a las autoridades ambientales, al igual que frente a la culpa y dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental:

El artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 2024, preceptúa:

ARTÍCULO 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 2024, el cual reza: **“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación

de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En derecho administrativo sancionador, la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad-deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo no agrava la sanción, pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000- 1996-00680-01 (20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

"...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad."

Que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, la cual, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Ahora bien, evaluada la información que reposa en el expediente ambiental N° 056900339510 no se advierte que en los informes técnicos repose información específica relacionada con la forma de descarga (a suelo o fuente hídrica) tampoco se identifica caudal de la fuente y caudal de descarga, si existía tratamiento previo (sistema séptico),.

En relación con la captación del recurso hídrico, no se identificó la fuente y coordenadas de la captación, tampoco el caudal total de la fuente y caudal de derivación, ni la forma de captación realizada por el investigado, información requerida para tomar una decisión de fondo frente al asunto.

En concordancia con lo anterior, toda vez que los cargos están llamados a prosperar, esta Corporación se acoge al principio de favorabilidad de que trata el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, así la cosas, se procede a realizar una valoración objetiva de los hechos investigados.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056900339510, a partir del cual se concluye que los cargos formulados, están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° AU-00139-2023 del 17 de enero del 2023 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”*

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y porcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)". ..

Se advierte además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que el investigado ha tramitado ante la Corporación los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de la actividad porcícola.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado N° **IT-08236-2024 del 03 de diciembre del 2024**, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

a. Procedimiento técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	312.000,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	208.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados		No se identifica en el expediente
	y3	Ahorros de retraso	208.000,00	Conforme a los valores establecidos para los trámites en el año 2022 y 2023, mediante Circulares Corporativas CIR-00003 del 17 de enero de 2022 y CIR-00003 del 05 de enero de 2023.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.40	El sitio no es de fácil acceso, toda vez que, que se tenía que ingresar por una vía terciaria para llegar, y no era visible de la vía principal. Además, para la fecha de los hechos, no existían permisos ambientales sujetos a control y seguimiento
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	α =	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,02	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	3,00	Conforme a las visitas realizadas por el grupo técnico de Cornare donde se evidenciaron los hechos, a saber: El día 11 de agosto del 2022 plasmado en el informe técnico IT-05189-2022 del 17/08/2022, evaluación de información que reposa en el informe IT-06227-2022 del 30 de septiembre del 2022 y el día 22 de junio del 2023 plasmado en el informe técnico IT-04272-2023 del 17 de julio del 2023.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00	
Año en el que se realiza la tasación	año=		2.024	Año en el que se realiza la tasación de multa
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	57.356.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

CARGO PRIMERO: Generar vertimientos al suelo y cerca de fuente de agua, producto de actividad Porcícola, en el predio con coordenadas X: - 75° 09 45.85 Y: 6° 30 40.10 Z: 1900, identificado con FMI 0006365, ubicado en la vereda Los Planes del Municipio de Santo Domingo Antioquia, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental en contravención de lo contenido en el artículo 2.2.3.3.5.1. "Hechos conocidos por la Corporación en el mes de enero del año 2022.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se toma el valor de uno (1) teniendo en cuenta que se desconoce el caudal total de descarga y el de la fuente hídrica que resultaría afectada por dicha situación.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Teniendo en cuenta que la descarga fue puntual, la extensión es inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Teniendo en cuenta que se desconocen los datos del vertimiento en cuanto a cantidad y carga, se valora la persistencia como la mínima.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Teniendo en cuenta que se desconocen los datos del vertimiento en cuanto a cantidad y carga, se valora la reversibilidad como la mínima.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Teniendo en cuenta que se desconocen los datos del vertimiento en cuanto a cantidad y carga, se valora la recuperabilidad como la mínima.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00
			Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

TABLA 3			TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Dado la ausencia de datos asociados al caudal total de la fuente hídrica, y las características del vertimiento (caudal y carga), se establece que la probabilidad de ocurrencia es muy baja, en favorabilidad del usuario.				

TABLA 5		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente		

TABLA 6		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN		
	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-sentados en la siguiente tabla:	Comunidad especial, Desplazados Indígenas y	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	

Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado al señor MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 71175080, en la base de datos del SISBEN IV, se advierte que el usuario no se encuentra registrado, adicionalmente se verificó la ventanilla única de registro VUR, encontrando que el usuario registra como titular del derecho real de dominio sobre dos inmuebles con FMI:01N-5051673 y 005-28425, localizados en los Municipios de Salgar y Medellín; así las cosas y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.03

VALOR MULTA:	2.061.042,86
UVB	\$ 188,21

19. CONCLUSIONES:

19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de Dos Millones Sesenta y un mil pesos con Cuarenta y dos centavos (\$2'061.042,86)

20. RECOMENDACIONES:

20.1. Remitir a la oficina jurídica.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.175.080, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.175.080, de los cargos formulados mediante Auto N° AU-00139-2023 del 17 de enero del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.175.080, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **CIENTO OCHENTA Y OCHO CON VEINTIÚN UNIDADES DE VALOR BÁSICO (188,21 UVB)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Para el año 2024, corresponde a la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2'061.042,86)**

Parágrafo 1: El señor **MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 7° de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@comare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor **MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.175.080, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **MANUEL ANTONIO CORREA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.175.080.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056900339510

Fecha: 04/12/2024

Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez

Técnico: Johan Sebastián Castaño